



Recurso nº 474/2026

Resolución nº 1097/2026

Sección 2ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 25 de junio de 2026.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por D. F. J. F. G., en representación de SPEZIAL LOGÍSTICA INTEGRAL, S.L., contra la resolución de retirada de la proposición del procedimiento para la contratación del “*Servicio de traslado y destrucción de documentación, montaje y desmontaje de mobiliario de oficina y enseres en cualquiera de las sedes del Ministerio de Sanidad*”, expediente 202501PAS004, convocado por la Junta de Contratación del Ministerio de Sanidad; el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. Con fecha de 29 de diciembre de 2025, se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público (PCSP, en adelante) el anuncio de licitación y pliegos rectores del procedimiento para la adjudicación del contrato arriba nominado.

El contrato se sujetó a la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP, en adelante) y se adjudicó a través del procedimiento abierto simplificado. El valor estimado se fijó en 128.746,29 euros.

Segundo. Con fecha de 14 de enero de 2026, la Junta de Contratación del Ministerio de Sanidad (en adelante, la JUNTA) procedió a la apertura y calificación del sobre único del procedimiento de licitación del contrato referido.



En dicha sesión, el órgano de contratación acordó otorgar un plazo de tres días naturales a la empresa SPEZIAL LOGÍSTICA INTEGRAL, S.L. para que subsanase la documentación que se detalla a continuación:

“Falta adjuntar la Declaración responsable de Seguro de Responsabilidad civil y de accidentes.

-Falta adjuntar la documentación acreditativa del vehículo que se asignará al contrato.”

Tercero. Tras la aportación de la documentación solicitada por la recurrente, el 21 de enero de 2026, la Junta aceptó la subsanación presentada por SPEZIAL LOGÍSTICA INTEGRAL, S.L. y acordó continuar con la tramitación del expediente.

Cuarto. El 28 de enero de 2026, la Junta, con fundamento en el informe de 22 de enero de 2026, suscrito por la Consejera Técnica de la División de Asuntos Generales y Oficialía Mayor, consideró que la oferta de SPEZIAL LOGÍSTICA INTEGRAL, S.L. incurría en presunción de anormalidad y le requirió para que en plazo de cinco días hábiles *“justifique y desglose razonada y detalladamente el bajo nivel de los precios, o de costes, o cualquier otro parámetro en base al cual se haya definido la anormalidad de la oferta.”*

Quinto. Con fecha de 18 de febrero 2026, la Junta, a la luz del informe técnico de 13 de febrero de 2026, suscrito por la consejera Técnica de la División de Asuntos Generales y Oficialía Mayor de Sanidad, consideró suficientemente motivada y desglosada la oferta presentada por la recurrente, acordando que dicha empresa continuase participando en el proceso de licitación, siendo propuesta como adjudicataria del contrato SPEZIAL LOGÍSTICA INTEGRAL, S.L.

Sexto. Con fecha de 5 de marzo de 2026, la Junta, una vez comprobada la documentación presentada en el trámite del artículo 150.2 LCSP por el propuesto como adjudicatario, le requirió para que subsanara la documentación que se detalla a continuación:

“Solvencia económica: Se presentan las cuentas del 2023 y el depósito de cuentas es del 2024. Se debe presentar del mismo año ambos documentos.



- *Declaración responsable en la que manifieste que las circunstancias reflejadas en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público (ROLECE) no han experimentado variación.*

- *Se ha de presentar adscripción de medios.*

- *El pago del seguro que se presentó por la empresa está caducado. Se debe presentar el vigente”.*

Séptimo. Con fecha de 19 de marzo de 2026, el órgano de contratación, recibida la documentación a subsanar, advirtió lo siguiente:

“Según el apartado 22 del Cuadro Resumen del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares referente a la adscripción de medios, debía presentar:

- *Certificado de vida laboral y Curriculum Vitae del Jefe de proyecto*
- *Certificado de vida laboral y Curriculum Vitae de dos mozos especializados.*

A este respecto, la documentación presentada por la empresa SPEZIAL LOGISTICA INTEGRAL, S.L es incompleta por los siguientes motivos:

- *Solo se han presentado dos Curriculum Vitae de los tres requeridos.*
- *Aunque se aportan los tres Certificados de vida laboral, uno de ellos no se corresponde con ninguno de los dos currículos entregados.*

Calificada la documentación por la Junta de Contratación, habiéndose cumplido lo dispuesto en el artículo 150.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, se acuerda:

PRIMERO: Excluir a la empresa SPEZIAL LOGÍSTICA INTEGRAL, S.L. con NIF: B... por no haber atendido correctamente al requerimiento de subsanación efectuado, al no



presentar la totalidad de los Curriculum Vitae requeridos y presentar el documento de vida laboral de una tercera persona no adscrita a la ejecución de este contrato.

SEGUNDO: Proponer la adjudicación al segundo mejor clasificado, ORDAX, Arte & Exposiciones, S.L. B...

TERCERO: Requerir a ORDAX, Arte & Exposiciones dentro del plazo de siete días hábiles a contar desde el siguiente a aquel en que hubiera recibido el requerimiento, para que presente la documentación a que se refiere al artículo 159.4 de la LCSP.”

El acuerdo antes mencionado fue notificado a SPEZIAL LOGÍSTICA INTEGRAL, S.L. a través de la PCSP el día 20 de marzo de 2026.

Octavo. Con fecha de 23 de marzo de 2026, D. F. J. F. G., en representación de SPEZIAL LOGÍSTICA INTEGRAL, S.L., presentó a través del registro electrónico general de la AGE recurso especial en materia de contratación contra la resolución descrita en el antecedente de hecho anterior.

Noveno. Tras el requerimiento efectuado por la Secretaría de este Tribunal, se ha remitido el expediente y el informe del artículo 56 de la LCSP por el órgano de contratación emitido el 27 de marzo de 2026.

Décimo. La Secretaría dio traslado del recurso para alegaciones a los interesados, habiéndose formulado por parte de ORDAX, ARTE & EXPOSICIONES, S.L., interesando la desestimación del recurso.

Undécimo. En fecha 9 de abril de 2026, la secretaria general del Tribunal, por delegación de este, acordó mantener la suspensión del expediente de contratación producida, de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del texto citado, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45.1 de la LCSP.

Segundo. La interposición del recurso se ha producido dentro del plazo legal del artículo 50.1 c) de la LCSP, al no haber transcurrido más de quince días hábiles entre la fecha de notificación del acto impugnado, el 20 de marzo de 2026, y la de presentación del recurso, el 23 de marzo de 2026.

Tercero. El recurso se dirige contra el acuerdo de retirada de la proposición (impropiamente denominado acuerdo de exclusión) del procedimiento.

En primer lugar, ha de indicarse que se trata de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros, de conformidad con lo establecido en el artículo 44.1.a) de la LCSP.

Asimismo, el acto recurrido, acto de trámite cualificado, se encuentra entre los enumerados en el artículo 44.2. letra b) de la LCSP.

Cuarto. En lo que se refiere a la legitimación, debe tenerse en cuenta el artículo 48 de la LCSP: *"podrá interponer el correspondiente recurso especial en materia de contratación toda persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto de recurso"*.

El recurso se interpone por la licitadora que, habiendo presentado oferta en el proceso de licitación, ha resultado apartada del procedimiento mediante el acuerdo contra el que se recurre; por lo que es indudable que debe afirmarse su legitimación, ya que la resolución que se adopte en este recurso afectará directamente a sus derechos e intereses legítimos.

Quinto. El recurrente sostiene que el acto impugnado no es conforme a Derecho por haberse vulnerado los principios de proporcionalidad y concurrencia al no habersele permitido subsanar un defecto *"meramente formal o documental"*, y pide retroacción para que se le conceda subsanación, en los términos que siguen:



“PRIMERO. - Que mediante resolución de fecha 19 marzo 2026, notificada el 20 marzo 2026, se acuerda la exclusión de esta parte del procedimiento de licitación 202501PAS004, por no haber aportado un CV de uno de los trabajadores que formaría parte del equipo de trabajo y el documento de vida laboral.

SEGUNDO. - Que dicha documentación tenía carácter meramente acreditativo de la adscripción de medios personales, sin constituir criterio evaluable ni elemento integrante de la oferta.

TERCERO. - Que los medios personales cuya acreditación se requería existían con anterioridad a la finalización del plazo de presentación de ofertas, pudiendo acreditarse mediante la documentación que se acompaña al presente recurso.

CUARTO. - Que la exclusión acordada vulnera los principios de proporcionalidad y concurrencia, al no haberse otorgado a esta parte la posibilidad de subsanar un defecto meramente formal o documental.

QUINTO. - Que conforme a la doctrina reiterada del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, la omisión de documentación acreditativa de requisitos preexistentes es subsanable, debiendo concederse trámite de subsanación.

Solicita: En virtud de lo expuesto, SOLICITA

PRIMERO. - Que se tenga por interpuesto RECURSO ESPECIAL EN MATERIA DE CONTRATACIÓN contra la resolución de exclusión.

SEGUNDO. - Que se acuerde la suspensión del procedimiento de adjudicación, en su caso.

TERCERO. - Que se estime el recurso, anulando la exclusión acordada, y se retrotraigan las actuaciones al momento anterior a la misma, concediendo a esta parte trámite de subsanación.

CUARTO. - Que se tenga por aportada la documentación omitida, acreditativa de los medios personales exigidos.”



Sexto. Por su parte, el órgano de contratación sostiene que la documentación omitida –el curriculum vitae y vida laboral de uno de los trabajadores adscritos a la ejecución del contrato– no constituía un formalismo, sino que su finalidad era acreditar el compromiso de adscripción de medios exigido en el apartado 22 del Cuadro Resumen del pliego de cláusulas administrativas particulares (en adelante, PCAP) y conectado con el artículo 76.2 LCSP, por lo que su falta impide considerar cumplidas las condiciones para adjudicar.

En particular, recuerda que el Anexo I del PCAP (modelo de declaración responsable múltiple), presentado por el recurrente en el sobre único, incluye una cláusula donde el licitador se compromete a adscribir los medios personales y materiales exigidos en el apartado 22 del Cuadro Resumen si resulta adjudicatario y, entiende, que ese compromiso es *“elemento integrante de la oferta”*, y que por eso, una vez la recurrente es propuesta adjudicataria, se le requiere la acreditación efectiva de los medios comprometidos.

Indica que el requerimiento al propuesto adjudicatario se le comunicó el 19 de febrero de 2026, concediéndole siete días hábiles, para aportar la documentación y que la recurrente hizo entrega de documentación el 2 de marzo de 2026. Dicha documentación fue valorada por la JUNTA el 5 de marzo de 2026, acordándose dar 3 días naturales para subsanar documentación. Este requerimiento de subsanación se le notificó a la recurrente 9 de marzo 2026, incluyendo expresamente la solicitud de la *“documentación que acredite disponer efectivamente de los medios que se hubiere comprometido a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato conforme al artículo 76.2 LCSP y al apartado 22 del Cuadro Resumen”*.

Tras analizar lo aportado en la subsanación, la JUNTA concluyó que no se atendió correctamente el requerimiento, ya que se aportaron solo dos curricula vitarum de los tres exigidos por el apartado 22 del Cuadro Resumen.

Por ello, en la sesión de 19 de marzo 2026, se acordó retirar la proposición del procedimiento de la recurrente, por no atender correctamente el requerimiento de subsanación.

Por lo expuesto, el órgano de contratación señala que sí se concedió subsanación y que esta no fue adecuadamente atendida por la recurrente, por lo que su actuación es



plenamente ajustada a Derecho, procediendo, en consecuencia, la desestimación del recurso.

Séptimo. La empresa adjudicataria del contrato, ORDAX ARTE & EXPOSICIONES, S.L., sostiene la conformidad a Derecho de la resolución impugnada, recalcando que la adscripción de medios es elemento sustantivo (no mero trámite “formal”)

Afirma que la documentación discutida y no aportada por la recurrente no es meramente acreditativa o formal, porque el PCAP exige adscribir medios personales concretos y eso configura una obligación esencial ligada a la ejecución conforme al artículo 76.2 LCSP.

Para sostenerlo, invoca doctrina de este Tribunal, según la cual, la adscripción de medios exigida en pliegos no es un requisito accesorio, sino una obligación cuyo incumplimiento puede impedir considerar válida la oferta y recuerda que la acreditación del compromiso de adscripción no puede diferirse indefinidamente si afecta a elementos sustantivos -cita nuestra resolución 1043/2020.

Así, ORDAX ARTE & EXPOSICIONES, S.L, niega que se haya vulnerado el derecho a subsanar y sostiene que en el expediente consta que el órgano de contratación requirió la documentación, dio un plazo inicial y, además, concedió un trámite de subsanación expresamente referido a la adscripción de medios conforme al PCAP. Y añade que, pese a ello, la recurrente no cumplió adecuadamente: aportó documentación incompleta e incongruente, destacando falta de uno de los CV exigidos y desajustes en la correspondencia entre documentos.

Considera que no es válido que, ahora en vía de revisión, se acepte la posibilidad de subsanar lo omitido, pues ello equivaldría a modificar extemporáneamente la oferta.

En consecuencia, solicita la desestimación íntegra del recurso.

Octavo. Entrando en el fondo de la cuestión planteada, debe analizarse en primer lugar el contenido de los pliegos.

Señala la cláusula 15 apartado 6 del PCAP lo siguiente:



“15.6. Requerimiento de documentación al propuesto como adjudicatario

Se requerirá al propuesto como adjudicatario mediante comunicación electrónica para que, dentro del plazo de siete días hábiles a contar desde el siguiente a aquel en que hubiera recibido el requerimiento presente, de acuerdo con el artículo 159. 4. f) de la LCSP:

[...]

E. Acreditación de disponer efectivamente de los medios que se hubiese comprometido a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato conforme al artículo 76.2 de la LCSP (apartado 22 del Cuadro Resumen)”.

El apartado 22 del Cuadro Resumen al PCAP recoge sobre la “*adscripción de medios personales*” la siguiente tabla de la que resulta que por cada uno de los profesionales que han de adscribirse a la ejecución del contrato, el adjudicatario debe presentar certificado de vida laboral y curriculum vitae.

También el Anexo I– Declaración responsable múltiple señala al respecto:

“Adscripción de medios materiales y personales

Que, se compromete en caso de resultar adjudicatario, a adscribir a la ejecución del contrato los medios que se establecen en el apartado 22 del Cuadro Resumen”.

Asimismo, el pliego de prescripciones técnicas señala en la cláusula 3.1:

“Los medios humanos serán los necesarios para llevar a cabo la totalidad de las tareas descritas en este pliego, por lo que el adjudicatario se compromete a la aportación de los mismos para la adecuada ejecución del contrato. Con objeto de garantizar la prestación, de forma continuada y permanente, de los servicios descritos en el apartado 2, la empresa adjudicataria destinará a este contrato personal con los siguientes perfiles:

□ Un jefe de equipo que deberá disponer de un teléfono móvil y una dirección de correo electrónico para poder recibir órdenes de trabajo de forma ágil y adecuada, debiendo estar operativo durante el horario referido y que ejercerá también de conductor del vehículo.



□ Dos mozos especializados, que deberán poseer, al menos, dos años de experiencia, respetando lo indicado en el Convenio aplicable”.

En el expediente, consta que el órgano de contratación requirió tal falta de documentación al recurrente y le concedió plazo para la subsanación. Pese a ello, el recurrente no acreditó adecuadamente los medios adscritos, pues no presentó uno de los tres curriculum vitae que debía presentar.

Frente a ello, el recurrente sostiene que debía habersele concedido un nuevo trámite para subsanar lo que no había aportado en el trámite de subsanación. Esto es, reivindica que debía habersele concedido una doble subsanación.

Pues bien, el artículo 141 de la LCSP establece:

“1. Los órganos de contratación incluirán en el pliego, junto con la exigencia de declaración responsable, el modelo al que deberá ajustarse la misma. El modelo que recoja el pliego seguirá el formulario de documento europeo único de contratación aprobado en el seno de la Unión Europea, sin perjuicio de lo establecido en la letra c) del apartado 4 del artículo 159.

2. En los casos en que se establezca la intervención de mesa de contratación, esta calificará la declaración responsable y la documentación a la que se refiere el artículo anterior.

Cuando esta aprecie defectos subsanables, dará un plazo de tres días al empresario para que los corrija”.

Es doctrina reiterada de este Tribunal que no cabe otorgar un segundo trámite de subsanación para corregir los defectos que pueda presentar la documentación entregada en el plazo establecido para subsanar. Cualquier otra interpretación nos llevaría a permitir sin límite las subsanaciones, con los problemas que ello llevaría aparejado.

Pues bien, de acuerdo con ello, debe confirmarse que el acuerdo impugnado se ajusta a Derecho, pues el acuerdo de retirada del procedimiento tuvo lugar una vez que la



recurrente, propuesta como adjudicataria, no aportó en el trámite de subsanación la documentación que le fue requerida, por lo que, como se ha indicado, no procedía una segunda subsanación de la subsanación anterior.

Además, el documento aportado con fines subsanatorios no puede ser admitido *hic et nunc* por este Tribunal, pues, por razones de seguridad jurídica, en un procedimiento de adjudicación se ha de admitir y calificar únicamente la suficiencia de los documentos presentados por los licitadores dentro de plazo, siendo completamente extemporánea su aportación en esta sede de revisión, sin que sea admisible, so pena de conculcar el principio de igualdad de trato entre los licitadores, una eventual subsanación de la subsanación.

Por lo expuesto, se desestima el motivo de impugnación y, con ello, el recurso.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por D. F. J. F. G., en representación de SPEZIAL LOGÍSTICA INTEGRAL, S.L., contra la resolución de retirada de la proposición del procedimiento para la contratación del “*Servicio de traslado y destrucción de documentación, montaje y desmontaje de mobiliario de oficina y enseres en cualquiera de las sedes del Ministerio de Sanidad*”, expediente 202501PAS004, convocado por la Junta de Contratación del Ministerio de Sanidad.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.



Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f y 46.1 de la Ley 29 / 1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES